

157
Octubre 19 de 1906

Asamblea Nacional

Sesión del Viernes 19 de Octubre de 1906. (Acta n.º 10)

Presidencia del Dr. Carlos Grebe y

Concurrieron los Señores:

Arribas,
Aguilar Rafael,
Ayra,
Arauz,
Alfaro Flavio,
Boya Juan,
Cárdenas,
Calero,
Cevallos,
Durango,
Parquea,
Diaz,
Escudero,
Estevés,
Gullén,
Hidalgo,
Intriago,
Moncayo,
Montalvo,

Monge Celiano,
Monge Alfredo,
Montesinos,
Martínez Aguirre,
Navarro, F. J.,
Navarro, P. J.,
Palacios, L. B.,
Peralta José,
Peralta Benjamín,
Pazo,
Quevedo,
Román,
Rengel,
Romero Cordón,
Serrano,
Aguillas,
Viteri,
Vela,
Villaricencio,

Valdez y Jépez.

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Asamblea Nacional

En seguida, el Sr. Federico Intuágo pidió que se oficiara al Sr. Ministro de Hacienda, para que enviara una razón de los abances de cuentas condonados, pensiones vitalicias concedidas, y más Decretos Supremos a que se refería el Proyecto de Decreto presentado anteriormente por el Señor Diputado.

Además, pidió que, por hallarse ausente el General Freyre, miembro de la Comisión 2.^a de Hacienda, se nombrara en su lugar al Sr. Romero Cordero.

El Sr. Ayora hizo la invitación de que también se pidiera al Ministerio los documentos correspondientes; y el Señor Presidente lo ordenó así.

El Gral. Alfaro Ibarra manifestó que se encontraban ya en esta capital los otros Señores Diputados por Esmeraldas, y que sería conveniente se les hiciera citar para que concurran a la Asamblea.

Se dispuso que se llamara a todos los Diputados que, estando en la ciudad, no concurrían todavía a las sesiones.

ARCHIVO
Pecunia por el Sr. Rengel la reconsideración del artículo regado en la sesión anterior y relativo a la elección de Concejales Municipales, se dio lectura al artículo del Reglamento Interior concerniente a reconsideraciones.

Entonces el Sr. Rengel, con apoyo de los Doctores Ayora, Salas y Villavicencio, formuló esta moción que fue aprobada: "Que se reconsidere el artículo regado en la sesión de ayer, que dice: "No podrán ser elegidos para Concejeros los ciudadanos que residan a mayor dis-

Octubre 19, de 1906

lancia de veinte kilómetros de la cabecera del Cantón.

Puesto en discusión este artículo, el Sr. Ayora dijo: "El día de ayer no creí que había de impresionar favorablemente la ligera observación que hizo el Sr. Stopper, cuando dijo que era inconstitucional la moción, porque todos tenían el derecho de elegir y ser elegidos; pues de otra suerte habría observado desde ayer mismo que aquí no se trata sino de una cuestión de hecho que a mi juicio no tiene el alcance que quiso darle el Sr. Stopper. No se trata de impedir que sean elegidos tal o cual individuo ni tal o cual colectividad; se trata únicamente de poner remedio a una situación excepcional que obedece a las largas distancias que hay entre las parroquias rurales y la cabecera de cada Cantón en la provincia de Loja, cosa que no sucede en las restantes de la República, en las que, por lo general, si bien todo el elemento útil para el desempeño de los cargos de Concejeros Municipales se halla reconcentrado en la cabecera del Cantón, si bien por muy cortas las distancias entre las parroquias que forman los cantones. Es consiguiente, aquí no se trata sino de proveer a una necesidad que ya se ha presentado en la provincia de Loja, y que no se contrae sino a la dificultad que, por ahora, se presenta para la fácil reunión de los Concejeros Cantonales, pues con frecuencia acontece que debido solamente a la imposibilidad de reunirse los Concejeros que residen a largas distancias, los intereses locales sufren perjuicios de gran consideración. Esta circunstancia no veo como pueda decirse que se opone en algo a la disposición constitucional oral que dice: (leyó el art. 31.) En la moción que se discute no se trata de un privilegio; con ella no se tiende tampoco a hacer a unos ciudadanos de mejor o peor condición que los demás; esa moción no se contrae a otra cosa que a remediar la dificultad que proviene del hecho de residir los Concejeros a larga distan-

Asamblea Nacional

cia de la cabecera del Cantón, de donde resultó que no tiene el alcance tan irrestricto que se le dio ayer al decir que nuestra proposición era o puesta a las garantías constitucionales.

El Sr. Guillén. - Con la moción que se discute se trata de establecer un privilegio y de hacer de mejor condición a unos individuos que a otros, ya se considere como una carga, o como un beneficio, el empleo de Concejal. Solo el elector puede tomar en cuenta la circunstancia de que un individuo viva a tantos o cuantos kilómetros de distancia de la cabecera del Cantón, pues solo él tiene que buscar en sus candidatos las condiciones que desea. Además una cosa tan accidental como la distancia, no puede violar la obligación que tiene todo ciudadano de soportar las cargas que la ley le impone, o el derecho de gozar de los beneficios que la misma ley establece. No estoy, pues, de acuerdo con la manera de pensar del Sr. Araya; puesto que aunque se diga lo contrario, el artículo que se discute tiene indudablemente a crear un privilegio.

El Sr. Ayora. - Es preciso entendernos bien acerca del concepto y alcance de las garantías consideradas en la Constitución. No debemos dejarnos impresionar de pronto con tanto, por el hecho de que existe consignada en la Constitución una garantía. No debemos creer que ella envuelva un concepto enteramente irrestricto, de tal modo que siempre y en todo caso, cuando quiera que se pronuncie la palabra "garantía", esto ha de ser absoluto en todas las deducciones y consecuencias. De ninguna manera Señor Presidente. Si en la misma Constitución vemos que las garantías, o medidas que van siendo enumeradas, van teniendo sus restricciones, apoyadas desde luego en la Ley; podemos en efecto recorrer, una

61
Octubre 19 de 1906

a una todas las garantías consignadas en la Carta Fundamental y encontraremos que ninguna es restrictiva. A nadie, dice la Constitución se le puede privar de sus bienes, sino... etc (y leyó el art. 16.) "Foddy gozan de libertad de industrias en los términos... etc", (dice el art. 18 (y leyó). (También leyó el art. 20.) Siempre la ley y siempre las autoridades atemperando la amplitud limitada de cada garantía. ¿Y esto por qué? Porque no es posible reconocer en el seno de la sociedad esa irrestrictión absoluta respecto de garantías, por cuanto las necesidades sociales como que exigen un equilibrio en las fuerzas de la misma ley, para que no se sobrepongan ciertos intereses en perjuicio de los demás. Y en el caso actual en que se trata, repetido, de una simple situación de hecho, para lo que se quiere buscar un remedio que evite los males que hemos señalado, no hay necesidad de buscar sin artículo constitucional que se sufre detrimento alguno en la proposición del Sr. Rengel.

El Sr. Guillén. Justamente lo que dice el Sr. Ayora perjudica los intereses seccionales. Un ejemplo aclarará esto: existe un ciudadano de muy buenas disposiciones que por sus circunstancias se ve obligado a vivir a veinte kilómetros de la cabecera del Cantón. Siendo estas circunstancias enteramente accidentales, se podría privar al Cantón de los conocimientos, luces y patriotismo de ese individuo, de ninguna manera; más aún ello pudiera ser contrario si los intereses locales pues una persona acomodada, conseguiría que ese individuo que ofrece ventajas al Cantón se aleje mediante un negocio cualquiera. Basta este ejemplo para probar que es enteramente perjudicial la proposición que se discute; razón por la cual me parece que no debe pasar.

El Sr. Intriago Fedesco.
Sr. Presidente: a más de las razones manifestadas

Asamblea Nacional

das por el Sr. que me ha precedido en la palabra, tengo que combatir jurídicamente los conceptos emitidos por el Sr. Ayora. En la Ley hay, Señor, disposiciones absolutas que no admiten restricciones, y otras que las traen determinadas por la misma Ley. Los tres artículos constitucionales leídos por el Sr. Sr. Ayora para probar que el artículo que dispone que no se puede hacer a unos ciudadanos de peor o mejor condición que otros, no tiene un alcance indefinido, amplio según sus palabras, contienen en verdad límites señalados por la misma Ley. Mas, qué dice el Sr. Ayora, si por ejemplo, en el Proyecto de Constitución que se discute actualmente, para ser regla fundamental de la República el principio absoluto en que se prohíbe la pena capital? ¿a pesar de lo que en él se dispusiera alegara todavía que era susceptible de excepción? ¿creería que aún se podía matar legalmente? Esto es lo que sucede con el citado precepto de la Constitución en que se sienta como regla sin excepción que no se puede hacer a unos ciudadanos de mejor o peor condición que otros; disposición absoluta que debemos respetar. Si el ser Concejero es un cargo todos debemos soportarlo, del mismo modo que si es un privilegio, debemos gozar de él. Las restricciones establecidas respecto de unos artículos no deben ser arbitrariamente extendidas a otros que no las tienen. El que se reconozca contrain a los intereses pecuniales que un Concejal viva a grande distancia de la cabecera del Cantón es una cosa, y otra la obligación de la Asamblea, que está sobre todas, de proceder conforme a las leyes y a la justicia: no por evitar un mal se debe desatender la base fundamental de la República.

El Sr. Salacios. El Señor Yntuago está confundiendo lastimosamente la teoría con la práctica; nosotros vamos a los he-

Octubre 19 de 1906

chos y por eso legislamos. Desearia que el Sr. Ynter-
go se constituyera en Loja y que necesitara para al-
go del Consejo Municipal; ya veremos si acaso el Sr.
Ynterago pudiera conseguir en los dias de su vida
que se reuniera el Consejo de Loja. Es bien sabido que
en esa localidad las elecciones de Concejales depen-
den, en gran parte, de la influencia, resultando ele-
gidos personas que viven en sus haciendas y que no
se reunen sino cuando les conviene. El que admite un
cargo debe servirlo con esmero; y mal puede tener es-
mero el que reside a gran distancia del lugar en
que se debe tratar sobre los intereses que le han sido
incomendados. Aun los Jueces Civiles, segun la Ley Or-
ganica del Poder Judicial, han de residir en sus
parroquias. ¿ Como es posible que un Concejero
resida a 20 kilometros de distancia? ¿ Que secretario
lo va a notificar para que concurre a la sesion?
Es la teoria muy distinta de la practica; por esto
estoy conforme en toda con la mocion del Sr. Rengel,

El Sr. Ynterago J. - El Sr.
Sr. Palacios está confundiendo lastimosamente
el deber que tenemos de respetar la Constitución,
para amoldar a ella nuestros actos, con el modo
como cumplen sus obligaciones los Concejeros en
Loja. Yo he sido el primero en reconocer que
en Loja y en otras partes se eligen Concejeros
que residen a gran distancia de la cabecera del
Canton; pero esto no autoriza a violar la
Constitución para remediar el mal. ¿ Somos o no
Representantes, y estamos o no sujetos a una
punta que hemos adoptado? ¿ Como para dar
una ley vamos a echar a un lado la Constitu-
cion? El asunto que se discute trata de re-
mediar un mal, ciertamente, pero juzgo que se
opone a la Suprema Ley de la Republica.

El Sr. Palacios. - No
he tratado de atropellar la Constitución en las
leyes; estamos legislando, y por eso discutimos;

Asamblea Nacional

trato, únicamente, de que se dé una Ley conforme a los intereses seccionales.

El Sr. Penzel. Se confunden dos cosas distintas en esta discusión: la disposición constitucional que prohíbe reconocer privilegios en la República; y que establece que todo ciudadano sea igual a otro ante la ley y aquella que no existe en la Constitución, de que todos pueden ser elegidos funcionarios públicos. Los Sres. Guillén e Ibarra se contraponen a lo primero en sus razonamientos; mas lo último es una opinión que no consta como disposición en la Carta Fundamental, en la que no existe ningún precepto que diga que todos deban ser elegidos funcionarios.

Esta conclusión es falsa; y si se me insertara un artículo que contenga tal precepto, en el momento retiraría la opinión que tengo hecha. Existe, es verdad, el otro artículo, el relativo a privilegios, pero no aplicable al presente caso. No se trata, ahora, del bien individual de las personas, en cuyo caso tendría lugar el privilegio. Por ejemplo, el impuesto de contribución territorial grava a todos los que tienen predios rústicos, y si viniera una ley que dijera: "El Sr. Guillén está exento de pagar esa contribución", entonces, sí, habría privilegio; pero cuando se dice "no podrán ser elegidos Concejales los que tienen empleo de libro nomenclatorio o remoción del Ejecutivo", tal como consta en la Ley de Régimen Municipal vigente, ¿hay privilegio? No. Cuando se dice que no podrán ser electores los clérigos, ¿hay privilegio? Tampoco. Y ya que se ha tocado este punto, recuerdo que en la Asamblea del 97 se quiso exceptuar a los clérigos, en materia de elecciones, poniendo un artículo terminante que dijera: "todos son aptos pa-

165
20 Octubre 19 de 1906

no ser elegidos y electores, o menos los clérigos; pero no se puso tal cosa y se hizo constar solo que para ser elector se requería ser ciudadano, dejando lo referente a los clérigos, para una ley secundaria. Pregunta ya ahora, el exceptuar a los clérigos en una ley secundaria, del derecho de elegir y ser elegidos, era anticonstitucional? No; a pesar de que la exceptuada era una clase entera.

Así como se ha dicho también que no pueden ser Senadores o Diputados tales o cuales personas sino que aquello sea inconstitucional, se podrá disponer hoy que no pueden ser elegidos Concejeros los que residen a más de veinte kilómetros de la cabecera del Cantón? - Repito mientras no se me indique el artículo que diga que todos pueden ser elegidos, no me concenarán las razones de los Señores Guillen y Intriago.

El Sr. Ayora: Siame permitido hacer la siguiente rectificación. El Sr. Intriago, si mal no he oído me ha imputado falsedad en el punto de vista jurídico, pues ha dicho que cuando lei el art. 31, he afirmado que en esa disposición constaba restringida la garantía constitucional a que se refiere aquella. Lei, cierto, tres artículos en los cuales aparecen las restricciones traídas por la misma Constitución, respecto de las garantías, con lo cual me propuse examinar, en principio, la naturaleza de estos; pero de allí no se sigue que el Sr. Intriago tenga derecho para imputarme una falsedad en la cual no he incurrido, ni podría incurrir en contra de los términos literales del art. constitucional que lei en primer término. Fuiere, pues, que conete el punto con toda claridad, para evitar cualquier confusión de ideas.

El Sr. Intriago Federico:
Señor Presidente: Como se ha hecho referencia

167
Octubre 19 de 1906

de Loja, en vista de los cuales han presentado la moción que se discute; yo podría, en cambio, como Diputado del Chimborazo, hacer presente a la Asamblea los inconvenientes que se presentarían caso de aprobarse el artículo que discutimos. Por razones que no son del caso enumerar, resulta que por mucho tiempo en el Concejo Municipal de Cotta, ha estado convertido en un caso de Polanco. Le cito, por ejemplo, el caso de que un huero Colector que no saliese, por lo menos, con \$350.00 de abance; razón por la cual fui menester apelar a un recurso para remediar el mal. Este recurso fue el de elegir a personas que tuvieran propiedades en ese Cantón y residentes en Riobamba. Apelo al testimonio de mis Honorables compañeros de Diputación: por dos años seguidos fui Presidente del Concejo aludido el malogrado Coronel Pacifico Gallegos que vivía en Riobamba, esto es, a 24 kilómetros de distancia de la villa de Cotta. Y si el Cantón de este nombre ha llegado a progresar ha sido precisamente por esta medida de elegir para Concejales a personas que aunque sin residencia allí, tienen sus intereses vinculados en ese Cantón. Existe otro Cantón, el de Manasi, del cual se ha dicho, tal vez con mucha verdad, que necesitaba de leyes especiales, pero, lo mismo que en Cotta, en Manasi se remedió el mal de la manera antes indicada. De suerte que, en cuanto al aspecto jurídico, nada tengo que decir a los Honorables Rengel y Ayora; pero tratándose de los hechos he demostrado que lo favorable del Proyecto para la Provincia de Loja, es favorable para el Chimborazo.

El Sr. Hidalgo. - Lo que he sacado en limpio de esta discusión es que se trata de un punto tanto de hecho como de derecho. En el terreno jurídico he oído a los Señores Doctores Ayora y Rengel que han disertado lucidamente. Si la moción se refiere a una cuestión jurídica, es incontestable

Asamblea Nacional

de que todo derecho se encuentra restringido por circunstancias de lugar, de tiempo y tambien por la capacidad de ejercerlo. Por las circunstancias de lugar, como es la de residir a 20 kilometros de la cabecera del Canton, claro esta que viene a restringirse el derecho que tiene de ser elegido Concejales por las de tiempo, si no puede reunirse el Concejo en el momento en que hay necesidad de sus deliberaciones, claro esta que no lleva en objeto, y finalmente por la facultad de ejercer ese derecho: como es necesario entenderse a la vez, la circunstancia de hallarse a 20 kilometros de distancia, es evidente que viene a imposibilitar el ejercicio de ese mismo derecho. A parte de los ejemplos que se han expuesto, podria citar otros más; así el Presidente de la Republica se ausenta de la Capital y no puede ejercer el Poder Ejecutivo; ¿que es lo que ha restringido ese derecho? - las circunstancias de lugar; por consiguiente, en nada se conculcan las garantías constitucionales.

Cerrado el debate, y perdida votación nominal por los Señores Monje Celiano y Guillen, el resultado fue el siguiente: veintinueve votos por la afirmativa y doce por la negativa.

Estuvieron por la afirmativa, los Sres:

Arauz,
Serrano,
Peralta José,
Aguilar R.,
Pizar,
Valdez,
Romero Cordero,
Alfaro Flavio,
Esteves,

16^e
Octubre 19 de 1906

Durango,
Durquea,
Escudero,
Juevedo,
Hidalgo,
Titeri,
Jengel,
Cevallos,
Montalvo,
Navarro J. J.,
Vela,
Boya,
Ayora,
Navarro J. J.,
Arribano,
Yepex,
Calero,
Palacios,
Villavicencio y
Freile y

Por la negativa los Señores:

Uquillas,
Moncayo,
Cárdenas,
Martínez Aguirre,
Montesinos,
Zuñiga Federico,
Guillén,
Peralta Benjamín,
Pons,
Román,
Monge Alfredo y
Monge Celiano.

Leído el telegrama del Sr.
Sr. Alcibiades Cisneros relativo al pago de
viáticos y dietas, para venir dicho diputado
a incorporarse a la Asamblea, ordenose pasar

Asamblea Nacional

pasar un oficio al Sr. Ministro de Hacienda, transcribiéndole el telegrama.

A la Comisión de Excepciones y Calificaciones pasó el telegrama del Gobernador de Los Rios, en el que da razón de los Señores Carlo Aguirre y Miguel Angel Carbo, Diputados por esa Provincia.

Se ordenó que el Proyecto de Elecciones de Concejales, vuelva a la Comisión de Redacción para que sea incorporado el artículo adicional propuesto por el Sr. Rengel y aprobado en la sesión de hoy.

Puesto en debate el proyecto de Procedimiento para la acusación de los altos funcionarios, el Sr. Diaz pidió que se leyera la indicación que tenía hecha al art. 1º del proyecto. Leída que fue, hizo esta moción, con apoyo de los Señores Aguilera R., Román, Martínez A., Montecinos y Arana: "Que en el artículo 1º del proyecto, las palabras 'designado por la suerte', sean substituidas con estas: 'elegidos por la Asamblea' por votación directa.

Sometida a discusión, el Sr. Borja, dijo: - Estoy por que sea la designación por la suerte, pues así se consulta más la independencia.

El Sr. Jirón. - Creo que a la H. Cámara no se le puede ocultar las razones que he tenido para elevar a votación la idea que expresé ayer. Entre los deberes de esta Asamblea, resulta como primordial el de asegurar el éxito en sus resoluciones; esto no puede conseguirse sino eligiendo del seno de la Asamblea a aquellas personas que por su independencia, honorabilidad, concimiento e ilustración puedan

Octubre 19 de 1906

estudiar con la debida serenidad y madurez este asunto tan importante.

El Sr. Borja. - Al tratarse de la Asamblea, me parece muy natural, y creo que el Sr. Pica no puede menos de convenir conmigo en que haya igual honorabilidad e independencia en todos los miembros de ella.

El Sr. Palacios. Por principio soy enemigo de los secretos, creo que todos los miembros de la Asamblea son igualmente libres, independientes e igualmente hombres para arrostiar las consecuencias. Por lo mismo que se trata de un asunto de tanta importancia debemos proceder con la mayor justicia y rectitud, eligiendo a los más competentes, para asegurar el éxito.

El Sr. Pica. Siempre he reconocido la competencia de todos y de cada uno de los Honorables Diputados de esta Asamblea, pero como este es un asunto con el que se relacionan principios jurídicos de la mayor importancia y es preciso para dilucidarlos abundar en conocimientos especiales de nuestras leyes, es que he creído necesario que se elija a los Diputados más ilustrados de esta Asamblea para que pongan de él. Con mi moción no he querido otra cosa sino que para formar la Comisión informadora, se designe a aquellos personas que si es posible tengan en grado superlativo las dotes enumeradas.

El Sr. Aguilar. He apoyado la moción en el sentido de que la Asamblea elija los miembros de la Comisión, sin a notar que la votación sea nominal o secreta, pues claro es que en este caso regirá el Reglamento de la Asamblea.

Octubre 19 de 1906

ni la menor sombra de imparcialidad, tratándose de asuntos que se rocan con personalidades.

Por consiguiente, en estos puntos, antes que esperar que una mayoría o minoría sea la que se imponga, basta para este efecto hacer la designación de las personas que van a dar su dictamen, muy bien me parece que se proceda por sorteo como lo hace la ley que discutimos.

No veo la razón por la cual solo en esta ocasión vayamos nosotros a romper con nuestro tradicionalismo parlamentario; debemos, pues, por tanto, dejar que la suerte sea la que decida acerca de la formación de dicha Comisión, cualquiera que sea, por otra parte, el dictamen que ella emita, quedando libre el camino para que los Señores Diputados, con la honorabilidad e independencia que les caracteriza acepten o no el dictamen de esa Comisión.

El Sr. Vela. - Como Presidente de la Comisión, también diré mi modo de pensar en este asunto. Al tratarse del juzgamiento de un alto funcionario, debe la Asamblea despojarse de toda sospecha de parcialidad, de todo aquello que pueda manifestar prevaricación y evitar que la pasión política domine en las deliberaciones de esta Asamblea. Por esto debe dejarse que la suerte decida, y que recaiga la designación en cualquiera de los Diputados, y ellos, con la independencia que les caracteriza, averiguarán lo que haya de cierto en esta prevaricación.

El Sr. Villavicencio. - Estoy de acuerdo en todo con la opinión del Sr. Escudero, por que, en efecto, por razón de historia creo que no podemos romper una tradición parlamentaria como ésta, sin que se demuestre primero el peso fundamental que ha habido para conservar esa disposición. Por ra-

Asamblea Nacional

zones de conveniencia debemos, indudablemente, evitar el que sea una mayoría o minoría la que se imponga en la designación de la Comisión, debiendo más bien dejar que la suerte decida, con lo cual conseguiremos que haya verdadera independencia. Jamás puedo estar con la opinión del Sr. Díaz, pues debemos suponer en todos los Honorables Representantes, que la mayor honradez quisiere sus actos, al propio tiempo que el talento y la ilustración. Además como ya lo ha dicho el Sr. Escudero, todos los miembros de la Asamblea quedan libres para aceptar o no el dictamen de la Comisión. Por estas razones no estaré por la elección del Sr. Díaz.

El Sr. Díaz. - No he dicho que unos Diputados tengan mayor o menor ilustración que otros, sino que este es un asunto jurídico para cuya resolución se requiere conocimientos especiales de nuestras leyes; y que siendo, para esto, los más apropiados los Señores abogados, era mejor que la elección recayera en ellos. He creído necesario rectificar este concepto y pido que conste en el acta.

El Sr. Villarceros. - No son abogados los miembros de un Jurado; lo único que en ellos se busca es honradez y conciencia. Por analogía tiene, pues, que suceder lo mismo con los Honorables Diputados de esta Asamblea, cuando se constituya en gran jurado.

El Sr. Palacios. - Los miembros de la Comisión no van a emitir un fallo decisivo sobre el particular, sino a emitir una vista fiscal (esta es la expresión), para que la Asamblea la tome

Octubre 19 de 1906

en cuenta y una vez constituida en gran jurado, ella será la que resuelva definitivamente el asunto. Pero mientras tanto la Comisión hace las veces de Fiscal, nada más.

El Dr. Aguilar Rafael,

Abundando en los conceptos del Sr. Dr. Palacios desearía saber para qué se va a nombrar esta Comisión. Dice el artículo (ley) que es para un simple informe que requiere estudios y especialmente conocimientos jurídicos. En este sentido, el caso es el mismo en que se hallaría cualquiera de las Comisiones designadas por la Mesa, cuando se trata de distribuir los trabajos. Para esa distribución se atiende a las aptitudes de los individuos y a los mayores conocimientos que tienen los miembros que van a formarlas. La Comisión de que tratamos, por ahora, debe componerse de tres individuos, para cuya elección se recurre a sorteo. ¿No tratan en asuntos más arduos las Comisiones formadas por la Mesa, como por el de formar leyes que deben tener trascendencia en todo el país?

En el caso de emitir dictamen pueden, en muchas ocasiones, ser más graves aquellos asuntos que el que nos ocupa. Si se tratara simplemente de adquirir un concepto acerca de la acusación, así se consultaría el acerto de la Asamblea y se conseguiría el objeto de la Comisión de buscar la verdad e ilustrar a la Cámara. Para esto se debe elegir a tres individuos competentes, de aquellos que tienen más conocimientos jurídicos entre los que componen este augusta cuerpo, para que informen e ilustren con su manera de pensar. Por lo mismo he apoyado la moción.

El Dr. Vela. - Dos palabras, Señor Presidente, para terminar este asunto.

La Asamblea de 1884

475
Octubre 19 de 1906

legas. No tenemos por qué temer el fallo de la opinión pública, puesto que no hemos dado motivo para que se dude de nuestra independencia.

El Sr. Vela. - Me parece haber dicho al concluir, que no trataba de menoscabar la ilustración, patriotismo y altura de miras de ninguno de los miembros de esta H. Asamblea y que el recuerdo que hacía al ser manifestar que la de 1883-84 se compuso de hombres de talento de todos los círculos políticos, era para hacer notar que, entonces como ahora, se había discutido largamente sobre este asunto; no dije, como manifiesta el Sr. preopinante, que conceptuaba a los miembros de esta Asamblea con menos patriotismo e ilustración que a aquellos; lo recordé simplemente para manifestar que respeto, por mi parte, la memoria de esos hombres eminentes que trataron de esta materia, sin menoscabar la importancia social y política de mis Honorables Colegas.

El Sr. Villavicencio. -

El Sr. Presidente. Me refiero a lo dicho por el Sr. Escudero de que aquí se trata simplemente de un hecho y no del derecho. La Comisión no va a juzgar como se dice, y se está confundiendo una cosa con otra; para juzgar un hecho es necesario ser abogado; ahora tratamos de averiguar un hecho para lo cual no se necesita sino tener inteligencia. Hay que distinguir estas dos cosas.

El Sr. Jarquea. -

Estamos, en efecto, de adoptar un procedimiento que resuelva materia tan importante como es la de establecer las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los al-

Asamblea Nacional

tos funcionarios. Dos puntos son los que se presentan en el debate relativo a las peticiones de los Diputados que deben formar la Comisión informadora del hecho o hechos materia de la acusación o denuncia. El primero, concierne a la competencia, ilustración y conocimientos especiales de los informantes, toda vez que se trata de un asunto de suma importancia, de grande trascendencia política; el otro punto se refiere al sorteo de los comisionados, sin excluir para este acto a ninguno de los Diputados.

En el caso concreto que nos ocupa no hay que perder de vista que vamos simplemente a proceder al acto inicial de una investigación sobre hechos denunciados; no vamos a ir a expedir fallo alguno en pro o en contra del acusado; vamos, sólo, como he dicho, a conocer si son o no verdaderos los crímenes imputados a éste. La Comisión, hasta cierto punto, viene a desempeñar un papel secundario; una vez dado cuenta del informe de ella, es decir, cuando la Asamblea llegue a conocer detalladamente la existencia de los hechos denunciados, entonces, se presentará el caso de formar la otra Comisión que deba entender en el examen, tanto de las actuaciones presentadas por la Comisión informadora, como de los escritos de defensa que elevaré el acusado, para que si la Asamblea declara que hay méritos para la prosecución del juicio, informe si ha o en su lugar a formación de causa. Para esta Comisión Fiscal quizás sea necesario que se componga de personas, como lo indicaba el Sr. Juar, ilustradas y competentes en grado superlativo, tratándose de la Comisión investigadora, varían los requisitos que han caracterizado

Octubre 19 de 1906.

los designados para componerla. — Por otra parte, Señor Presidente, reconozco suficiente caudal de ilustración en todos mis colegas de esta Asamblea, y como, además, si la Comisión investigadora ha de dársele un plazo suficiente para la presentación de su informe, perfectamente podrá llevar á cabo la misión que se le confie. Por todo lo dicho, obrando en consecuencia, con la práctica parlamentaria del país, juzgo que debe resolverse que la Comisión sea cortada, tal como consta en el artículo 1.º del proyecto.

Cerrase el debate y fue acogida la moción.

Entonces el Sr. Aguilar, con apoyo del Sr. Juar, hizo estotra: "Que en lugar de las palabras: "perentorio término de segundo día" se ponga: "término prudencial señalado por la Presidencia."

El Sr. Borja: — No cree justo que se deje al arbitrio de la Presidencia la designación del término este debe constar en la ley y ser perentorio. Lo fijaría yo en seis días, tiempo más que suficiente para estudiar este asunto. — Aceptada la indicación, quedó la moción concebida en estos términos: "Que en lugar de las palabras "término de segundo día" se pongan las siguientes: "del perentorio término de seis días."

Esta en discusión fue aprobada.

Juego después el Sr. Borja hizo, con apoyo del Sr. Vela, esta moción: "Que en vez de Concejeros de Estado" se ponga "y otros altos funcionarios."

Asamblea Nacional

El Gr. Tola. - Estoy por que se elimine, pues, sea que el Consejo de Estado subsista, sea que se establezca la Comisión permanente, cabe bien decir "u otros altos funcionarios".

El Gr. Aguilar. Respecto a la observación que hacen los Eres Tola y Borja si mi ver diré que según el Proyecto de Constitución, puede ser que se constituyan los Consejeros de Estado con la Comisión Permanente, y entonces cuando llegue el caso se modificaría la ley; mientras tanto no hay esos funcionarios que solo están en potencia y debemos referirnos a los que existen en la Constitución vigente, tales son los Consejeros de Estado.

El Gr. Borja: Hice esta indicación teniendo en cuenta que esta ley debe tener carácter permanente. Se subsana la dificultad si se adopta una expresión general como esta: "altos funcionarios" en la cual están comprendidos unos y otros.

El Sr. Morcayo: Si ahora aparece un Consejero de Estado complicado en los altos crimenes definidos, ese consejero quedara excluido? Por otra parte, la Ley es para lo futuro o si no tendria mas vida que la actual Convención? - Opino en este segundo sentido y creo fuera de lugar la indicación del Gr. Borja.

Puesta a votación, fue negada la indicación.

El Gr. Monge Alfredo: Antes de que se apruebe el proyecto que se discute, me permito observar que con este procedimiento estamos atacando uno de los mas rudimentarios principios de la Ciencia de la Legislación.

1 Octubre 19 de 1906

El caso es el siguiente: se propone una acusación por una infracción que se supone perpetrada cuando no había una ley que regulara su juzgamiento y castigo: así lo decía el informe aprobado por la Asamblea. Pero esto, tal vez por un exceso de liberalidad e independencia, dice: "esto hecho no puede quedar impune, necesitamos una ley pertinente a la denuncia". Ahora pregunto yo: La ley que se trata de dar, desde cuándo será obligatoria? Después de su promulgación, esto es, después de ocho o quince días? ¿Esta Ley será la que regule la acusación y castigo de una infracción que se supone perpetrada hace muchos años? Esto sería consagrar un escándalo, sería dar efecto retroactivo monstruoso a una ley, que daría margen para que con razón se nos tache de apasionados. No estoy por el proyecto que se discute, porque estamos discutiendo una ley que se refiere a lo venidero, no a hechos pasados.

El Sr. Borja. - El Sr. Gr. Monge confunde lastimosamente dos cosas: la pena y el procedimiento. Si el Sr. Monge se refiriera a la pena, estaría en lo justo; pero se trata del procedimiento y están fuera de la cuestión las razones que he expuesto.

El Sr. Gr. Monge. - Me permite preguntar al Sr. Borja: ¿cuál confusión es más lastimosa: creer que solo es ley la que impone el castigo, o creer que tanto esta como la que regula el trámite no tienen el carácter de verdaderas leyes? En mi concepto, desde que la Comisión encargada de estudiar este asunto encontró que no teníamos ley adecuada para conocer de él, no debió decir juzguese según esta ley, pues no hemos podido crear ley ad-hoc para juzgar casos pasados.

Asamblea Nacional

El Gr. Boya. - En parlamen-
tario es discutir una ley como ésta que las Legis-
laturas anteriores las han aprobado iguales.

El Gr. Escudero, reclamó la
aprobación del art. 1º; y leído nuevamente se
aprobó con la modificación propuesta acerca
del término de seis días.

Se abrió el debate sobre el
artículo 2º del proyecto.

El Gr. Aguilar Rafael. -
Voy a proponer una moción: al párrafo 1º del
art. en debate, que se agregue lo siguiente:
"Dejando a salvo la acción de calumnia con-
tra el acusado". - Lo apoyaron los Dres. Díaz,
Montesinos y Palacios.

El Gr. Aguilar Rafael. -
Creo que falta a la vista la necesidad de a-
gregar estas palabras al art., desde que en
el procedimiento ordinario tenemos la ley
que faculta la acción de calumnia al acusado
contra el acusado no hemos de omitir-
la en asunto de tanta trascendencia. Podrá
ser al Presidente o a los altos funcionarios
no se ha de conceder el mismo derecho que
tienen los empleados o particulares para di-
rigirse contra el acusado, en el caso de que sea
calumniosa la acusación? Deben tener igua-
les derechos unos y otros.

El Gr. Palacios. - Si el
H. Aguilar me permite, reformaría la moción pro-
poniendo las palabras: "responsabilidad legal," en vez
de la frase "acción de calumnia".

El Gr. Escudero. - No entra-
ré a tratar de este asunto, porque no ofrece in-

Octubre 19 de 1906

8

portancia; pero si observare que la moción del Sr. Aguilar es inútil. Según nuestra legislación común, todo ciudadano acusado de una infracción, falsamente, tiene derecho de entablar la respectiva acción de calumnia, conforme a las leyes; sin embargo yo me opondré para que conste en el proyecto que discutimos una disposición que existe en nuestras leyes comunes.

El Sr. Montalvo: - Señor Presidente: Tal como al principio se quería concebir la moción, me pareció ^{una} ~~una~~ ^{buena} ~~buena~~ ^{anunciada}, porque si creo que debe decir: "sin perjuicio de toda responsabilidad" y ahora solo quiere limitarse a la acción de calumnia. Ciertamente que con una Ley general cualquiera persona que ha sido calumniada tiene derecho para intentar la acción respectiva; pero que se ponga para mayor claridad de la ley y en términos generales: "sin perjuicio de la responsabilidad legal o consiguiente." (El Sr. Aguilar no aceptó las indicaciones) - Cerrado el debate, se aprobó la moción.

El Sr. Serralta - Sr. Presidente: - Esta responsabilidad legal que acabamos de aprobar, quedaría sin efecto sino fuese aplicable el art. 22 del C. de E. en materia Penal que en esta clase de acusación a los altos funcionarios cuando no se piensa infracción cometida en perjuicio de los acusadores o parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad y 2.º de afinidad o se acusa infracción de la Constitución, deberá obligarse al acusado a que rinda fianza suficiente, por que no se puede hacer de peor condición a los altos funcionarios. Si un particular tiene derecho a exigir que su acusado rinda fianza para responder de los resultados del juicio, no creo justo ni legal privar a los altos funcionarios, acusados, de este derecho. Haría la moción si tuviera quien me apoye que al art. 2.º se agregue el siguiente inciso: ~~Que~~

Asamblea Nacional

de la acusación no recaiga sobre infracción cometida en daño del acusador o de sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando no se trate de infracciones de la Constitución, el acusador está obligado a prestar caución previa de calumnia, en los términos establecidos en el Código de Enjuiciamiento en materia Penal. - Lo apoyaron el Sr. Salacios y el Sr. Román.

El Sr. Vela. No he de estar por la moción, porque como liberal quiero dejar paso a la justicia y jamás poner trabas al derecho que tienen los individuos para acusar a los funcionarios que han quebrantado las leyes. De cualquier modo que se conciba la moción no estare jamás por ella.

El Sr. Serálto. He querido que se agregue el inciso, porque volveré a repetir lo que dije: se priva a un alto funcionario de las garantías necesarias que la ley concede a todos los ciudadanos cuando se encuentran en igual caso. Cuando un particular acusa a un funcionario, este debe tener el derecho para decir al juez: "está bien; acúseme Ud.; pero, exija que el acusador preste la caución de calumnia". Por qué si la sociedad que garantiza la vida, la propiedad, no ha de garantizar la honra de los ciudadanos? Con que un ciudadano por una mal entendida libertad, cuando es funcionario público ha de estar a merced del primer maldiciente? - Será justo, será posible, será aceptable en una República medianamente constituida? - No será esto ir contra la corriente de la moralidad pública? - La Constitución garantiza la igualdad ante la ley. - ¿Con qué derecho haremos de peor condición a los funcionarios que son acusados ante el Poder Legislativo que al ciudadano que es arrastrado ante el Juzgado de Letras? - ¿Qué significa esto de libertad en tratándose de un alto funcionario? - Será libertad privarle de los derechos que tiene un ciudadano,

Asamblea Nacional

El Sr. Escudero: Tiene razón el Sr. Peralta al decir que ciertamente no se halla comprendido este caso en el art. 39 de la Constitución, no se trata, en efecto, de infracciones cometidas contra las garantías constitucionales, pero quiero entrar en el análisis de si está o no comprendido este en dicho artículo constitucional. Quiero llamar mis ojos la atención de la Asamblea para que, elevando su criterio, deje establecido desde hoy un principio que deba consignarse en nuestra legislación, ya que la Constitución lo ha hecho parcialmente: que no se ponga cortapisas al libre ejercicio de la acusación contra los altos funcionarios. Ciertamente cuando se trata de la acusación a un individuo particular, según nuestra legislación, el acusado tiene derecho a exigir sanción de calumnia al acusador, pero tratándose de altos funcionarios, creo que debemos partir de otro sistema que en parte lo ha establecido ya la Constitución y que a nosotros nos informa del verdadero espíritu de libertad, que es el credo del partido liberal, para la acusación de los altos funcionarios; que se quiten esas cortapisas, esas trabas cuando se trata de la acusación de un alto funcionario. Nada indigno más que el mismo encargado de guardar el orden en la sociedad, que el empleado público lo conculque y por lo mismo debese en estos casos hacer efectiva la responsabilidad facilitando estas acusaciones. Si este es, como creo, un principio de legislación y un principio que informa, repito, el credo del partido liberal que es el que más garantiza la libertad del ciudadano y más facilidades presta a la persecución del criminal y del crimen cometido por altos funcionarios, no debe tener las cortapisas que tiene la moción del Sr. Peralta; y tratándose de ellos, ¿acaso por el hecho de no dar la sanción de calumnia debe dejarse de perseguir la acusación? No tiene ya el derecho de perseguir al calumniante? ¿Tendrá el derecho de perseguirle si resulta calumniosa

Octubre 19 de 1906

la acusación y de lo único que tendrá de libertarse se-
rá de esa responsabilidad pecuniaria. - Respecto de
los individuos particulares bien está que se exija al
acusador dar esta caución; pero tratándose de los altos
funcionarios pudiera suceder que solo una persona
que tuviese recursos sería capaz de acusarlos. Fuite-
mos esas cortapisas; todos deben tener un amplio campo
para la acusación si queremos hacer efectivas en nuestra
República la libertad y el orden, porque vendría si resul-
tar que el que no tiene respaldo para su acusación,
y en tratándose de algo que interesa no solo al rico
sino a todos, porque a todos interesa el orden, ven-
dría conculcándose un derecho por los llamados a
hacer que ese orden permanezca inalterable. No
me valdré pues del argumento invocado del art. 39
de la Constitución; únicamente quiero que, informán-
dome en estos principios, no pongamos la cortapisa
que el Sr. Dr. Peralta exige.

El Sr. Peralta. - Tido la pa-
labra para rectificar algunos conceptos del Sr. Dr.
Escudero. No soy yo quien pone las cortapisas:
es la Constitución. No hago sino recordar lo que
la Constitución y la ley han establecido. Toda la
argumentación de mi Il. preopinante manifiesta
buena habilidad y dice: "reformemos la Constitu-
ción, echemos abajo las garantías que ella estable-
ce, la igualdad ante la ley; establezcamos que
unos ciudadanos, por el hecho de subir al Poder
quedan en peor condición que los demás." Esta
es la argumentación del Sr. Dr. Escudero; Podre-
mos hacer lo que él pretende? No Señor: debe-
mos que respetar la Constitución y aun cuando
no hubiera Constitución bastaría que profesemos
los principios democráticos, los principios libe-
rales y de justicia para no hacer que un acu-
sado sea de peor condición que otros. Suponga-
mos, Señor Presidente, que se presente un calum-
niador, un insolvente y diga: "El Señor ministro
de la Corte Suprema ha cometido un asesinato

9
Octubre 19 de 1906

la Nación entera. Dejemos a un lado estos rigores y casi sofismas contra los que protesto como radical y como amigo del General Alfaro.

El Sr. Juevedo: - Creo que el caso actual no esta previsto por la Constitucion vigente. En efecto, segun el Proyecto del Sr. Vela que esta en discusion, se distingue entre garantias nacionales e individuales; por consiguiente, un magistrado, segun el orden racional, no segun el orden de la Constitucion vigente, puede cometer tres clases de infracciones: contra las garantias nacionales, contra las individuales y las comunes como simple ciudadano. Como dije, la Constitucion que esta en vigencia no previene las garantias nacionales y si se ocupa de garantias es solo de las individuales; por consiguiente, las garantias nacionales no estan comprendidas ni en la regla ni en la excepcion. Solo a la tercera clase de actos, como el asesinato, por ejemplo, se refiere la disposicion legal; entonces si es necesario exigir sancion al pensador porque se trata de un crimen comun; mas, el caso de la acusacion presente no es este, sino el de que el General Alfaro ha violado las garantias nacionales que no estan previstas en la Constitucion vigente ni estaba comprendido ni en el articulo ni en la excepcion, sino fuera ambos; hay, pues, falta de ley.

ARCHIVO
El Sr. Salacios. No estamos tratando de juzgar al Señor General Alfaro: estamos tratando de establecer una ley y la ley dispone para lo venidero, como dijo el Señor Doctor Monge. Para juzgar tenemos que atenernos a la ley vigente al tiempo de cometer un crimen o delito. Estamos nada más que discutiendo una ley: ¿por qué personar la cuestión? Puede ser que la ley sirva para aplicarla a tal o cual individuo, pero mientras no llegue el caso concreto, no hay para

Asamblea Nacional

¿Qué nombrar personas.

El Sr. Vela: Precisamente porque se trata de una ley que debe ser permanente es que nosotros que estamos contra la proposición del H. Sr. Peralta, no queremos que ella subsista. No ha mucho tiempo un hombre honrado, que no había recibido ninguna ofensa personal acusó al Sr. Carrion y a su Ministro simultaneamente en el gran Congreso de 1867. No se le pidió fianza y el Ministro y el Sr. Carrion cayeron y la opinión pública quedó satisfecha. — En 1904 el Sr. Dr. Paer acusó al Sr. Dr. Miguel Valverde, Ministro, y la Cámara de Diputados no le pidió fianza al Sr. Paer. ¿Por qué señor Presidente? — Porque el hombre público pertenece a la Nación y todo el mundo está interesado en que se castiguen los delitos que haya cometido; si en los ha cometido queda vindicado ante la opinión pública, pero debe darse facilidades para la acusación. He aquí, por qué estoy en contra de la moción del Sr. Peralta, por que yo, como liberal, quiero que las puertas de la acusación queden siempre abiertas para cualquier infeliz, haya o no rendido fianza, quiero que todo ciudadano pueda dejar oír su voz y acusar a un alto funcionario de manera que, si no tengo fianza, no pueda hacer valer sus derechos y los fueros de la sociedad! No trato de ninguna persona susceptible de acusación, hablo en general de lo que puede suceder; así como puede ser ahora el Presidente de la Republica el acusado, mañana puede serlo un Ministro y mas tarde otro de la Corte Suprema. Indico que la Ley debe ser permanente y que debemos dar facilidades al jurgamiento.

El Sr. Pacheco. No se ha hecho cargo el Sr. Dr. Vela de la moción.

Octubre 19 de 1906

Previsamente están excluidos los que cometen crímenes contra la Constitución (leyó). Parece que mi Sr. proponente ha frustado de un principio erróneo. Bien comprendo que quiere dar paso a la justicia como dijo en antes, pero no hemos de franquear al crimen la misma puerta por la que se da paso a la justicia. La honra debe ser guardada, y debemos garantizarla nosotros, porque ella vale más, o al menos tanto como la libertad que defendemos y que hemos conquistado a costa de nuestra sangre.

El Sr. Rojas: Por lo mismo que la honra vale más que todo, me parece un asunto baladí exigir, simplemente, al acusador que deposite una cantidad de dinero, como si el acusado cuando siente vulnerada su honra por un calumniante se viera satisfecho con recoger cuatro centavos para considerarse inocente.

Votada la moción fue negada.

Puesto en discusión por partes el art. 2º, fue aprobada la primera parte.

Se puso en debate la 2ª parte o párrafo del art. 2º.

El Sr. Aguilar P. - Lh. no la atención de la Cámara hacia este párrafo que dice: (leyó). Lo que significa que si el acusador o denunciante fuera un loco, un niño que no tuviera suficiente conocimiento, la Cámara seguiría de oficio el juicio si se tratara de un crimen que debiera también perseguirse de oficio. De tal manera que, ser incapaz, como un loco, un niño puede proponer una acusación, y por disparatada que sea, por falsa, por calumniosa que ella aparezca tiene la Asamblea

Asamblea Nacional

que seguir el juicio, según este inciso. Haría la moción de que se suprima el párrafo mencionado; pero como tal vez con esta supresión fudiera coartarse la libertad y debemos dejar paso a la justicia, es necesario atropellar todos derechos y toda ley.

Sometido a votación fue negado el párrafo del artículo 2º.

Fidieron que constaran sus votos negativos los Señores Pres. Borja, Uquillas, Tola y Villavicencio.

Fueron puestos en debate, uno a uno, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º último del proyecto y aprobados sin modificación alguna.

El Señor Presidente ordenó que pasara el proyecto a la Comisión 1ª de Redacción.

Entonces el Sr. Morcayo dijo: Señor Presidente: - Pido la palabra para hacer constar en el acta mi absoluta abstenición en este debate. Tal vez nadie como yo desea la acusación para que resplandezcan la verdad y la justicia; pero al mismo tiempo he visto una disposición constitucional vigente que dice: "Nadie podrá ser juzgado por leyes posteriores a la infracción"; y el hecho mismo de estar confeccionando un procedimiento me parece irregular. En el curso de los debates, he podido observar algo que verdaderamente contrista. Cuánto apego a la tradición, cuánto apego a los fallos dados en otras ocasiones! Pues si es así, para qué legislamos? Para qué se ha reunido la presente Asamblea? Basta y sobra con la constitución que nos han legado nuestros antepasados. Nuestros padres, más ilustrados que nosotros, qui-

Octubre 19 de 1906

ris, aun cuando ellos reconocieron la pena capital para los delitos políticos; nuestros padres, mas ilustrados y patriotas que nosotros, quizás, aun cuando ellos nos dieron una ley por la cual si uno no es católico, no es ciudadano; y nosotros tan mesquinos, tan pequeñitos que no somos capaces de discurrir nada de otras cosas si no tiene la marca de acierto que en usos, reglamentos y leyes imprimieron nuestros venerables tatarabueltos de la patria boba.

Para concluir decir que por estar convencido de que es inconstitucional el procedimiento que se ha adoptado, no quise de intento tomar parte en esta discusión.

Puesto en primera discusión, pasó a segunda un proyecto derogativo del Decreto Supremo que aprueba todos los pagos hechos en el presente año, por los Tesoreros Fiscales de las provincias de Pichincha y Guayas, aun cuando aquellos pagos no estén ceñidos a disposiciones legales: es este:

La Asamblea Nacional
de la

República del Ecuador.

Considerando:

- 1º Que la recta administración de los caudales públicos contribuye al bienestar del Gobierno y de la Nación;
- 2º Que los empleados que manejan fondos deben sujetarse, salvo casos anormales, a las prescripciones de la Ley de Hacienda;
- 3º Que no hay razón alguna para eximir de las disposiciones de dicha Ley a los Tesoreros Fiscales del Pichincha y Guayas.

Asamblea Nacional

Decreto

Art. único. — Períquese el decreto de 4 del presente, en virtud del cual el Encargado del Mandato Supremo aprueba todos los pagos hechos, en el presente año, por los Tesoreros Fiscales de Pichincha y Guayas, aun cuando aquellos pagos en latén cénidos a las disposiciones legales.

Dado etc. — J. Borja — M. E. Escudero. —
Sedro Valdeca M. — J. Romero Cordero. — Belisario Juevedo.

Terminó la sesión

El Presidente

Carlos Freile

El Secretario

Juan P. Palacios

El Secretario

H. Imbol

ARCHIVO